

La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Director. F. Gordón Ordás

Correspondencia literaria a nombre
del director:

Apartado de Correos núm. 630.—Madrid.

Año II

Núm. 12

Sábado, 23 de Marzo de 1918.

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín profesional que se publica todos los sábados, costando la suscripción anual a ambos periódicos *doce pesetas*. Correspondencia administrativa a nombre de don F. González Rojas: Apartado 141.—Madrid.

Disposiciones ministeriales

Ministerio de la Guerra.—REORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO.—R. D. 7 Marzo 1918 D. O. núm. 56). Aprueba las bases siguientes para la reorganización del Ejército (1).

El territorio de la Península estará dividido en ocho regiones militares, constituida cada una de ellas por las provincias siguientes:

Primera región.—Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

Segunda región.—Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada.

Tercera región.—Valencia, Alicante, Albacete, Murcia y Almería.

Cuarta región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Quinta región.—Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara y Castellón.

Sexta región.—Burgos, Navarra, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Álava, Santander y Palencia.

Séptima región.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia y Cáceres.

Octava región.—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León.

Las capitales de cada una de ellas seguirán establecidas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña, respectivamente.

Administración Central.—Se suprime la Dirección General de Cría Caballar y Remonta y se crea en el Ministerio de la Guerra una nueva sección de Cría Caballar y Remonta.

Dependerán del Ministerio de la Guerra los siguientes estableci-

(1) Sólo hemos extractado los extremos de mayor interés para nuestros lectores, sobre todo, del Cuerpo de Veterinaria Militar.

mientos: Instituto de Higiene Militar, Laboratorio Central de medicamentos, Parque Central de Sanidad Militar. La Remonta general del Ejército seguirá como hasta hoy a cargo del Arma de Caballería, con la excepción del ganado mular y el propio de su Arma, que dependerá de Artillería.

Cuando el presupuesto lo consienta, se harán en los establecimientos de Remonta y Cría Caballar, refermas orgánicas que, como la substitución del personal militar por el civil, el establecimiento de dehesas propias del Estado y el aumento de yeguadas, redunden en beneficio de los servicios y economía de su gestión.

Se constituirán depósitos regionales de remonta y doma, de donde extraerán caballos los jefes y oficiales que no formen parte de Cuerpos montados y tengan derecho a caballo.

Un depósito central proporcionará los que anualmente correspondan a los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar, Guardia Civil y Carabineros, que, como los restantes del Ejército, se remontarán aumentando a un noveno la gratificación de Remonta por ser insuficiente la de un décimo. En cambio, la de un quinto, consignada para África, se rebajará hasta un séptimo.

Beneficios para el pase a la reserva.—Para facilitar el pase a la reserva de los jefes y oficiales de Veterinaria que lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Real decreto, se les otorgarán los siguientes beneficios:

A los coroneles que hallándose en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que cuenten con cuarenta años de servicios efectivos, cuatro en el empleo y servicios de campaña, se les concede el empleo de general de brigada de la reserva. Igual beneficio obtendrán los que, con la misma placa y servicios de campaña, cuenten cuarenta años de oficial y dos de empleo.

Los coroneles que en posesión de la misma Placa cuenten con cuarenta años de servicios, con abonos, y más de dos de efectividad, podrán obtener el pase a la reserva con el sueldo entero de su empleo.

Los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que con la Placa de San Hermenegildo lleven más de seis años de efectividad, podrán obtener el pase a la reserva con los haberes a que tengan derecho por sus años de servicio, con arreglo al que corresponda al empleo superior inmediato.

Con el mismo beneficio pasarán a igual situación los que, teniendo la Placa de San Hermenegildo, cuenten con dos años de efectividad y treinta y cinco de servicios efectivos.

A todos los jefes y oficiales que deseen obtener el pase a la reserva sin modificación en los haberes y consideraciones que les correspondan por las disposiciones vigentes, se les dispensará la condición de haberlos ejercido durante dos años.

Todas estas concesiones se otorgarán a petición de los interesados, por el ministro de la Guerra, sin exigir a los Cuerpos asimilados el que se hallen en posesión de la Cruz o Placa de San Hermenegildo.

Los jefes y oficiales con derecho a cualquiera de los beneficios que se conceden en esta base para el pase a la reserva, por reunir las condiciones

que en ella se exigen, y que por su estado de salud no puedan prestar servicio en dicha situación, podrán solicitar directamente el pase a la situación de retirado.

Mientras exista personal sobrante en las respectivas escalas, se amortizará el 50 por 100 de las vacantes que se produzcan por aplicación de los anteriores preceptos.

Oficialidad de complemento.—A. Sirviendo de base al actual personal de la clase de reserva gratuita, se organizará la oficialidad de complemento del Ejército, para lo cual se establece el voluntariado de un año, como variante de la cuota militar prevenida por la ley de Reclutamiento. En cada Cuerpo se admitirá un número de voluntarios de un año, no superior a cuatro por compañía, escuadrón o batería.

Estos individuos, a quienes se exigirá para su admisión determinadas condiciones de instrucción, deberán solicitar de los jefes de los Cuerpos el ingreso en los mismos, y dichos jefes, teniendo en cuenta que de ese personal ha de salir la oficialidad de complemento, habrán de atender con el mayor cuidado al examen de sus condiciones morales, sociales y de ilustración y cultura.

B. Los voluntarios de un año podrán ser admitidos, mediante concurso de oposición, antes de los diez y siete años de edad, eligiéndose los necesarios entre éstos y los individuos de cada reemplazo; al ser admitidos no tendrán que abonar cantidad alguna en concepto de cuota, devengarán el haber correspondiente, así como el vestuario y equipo, y estarán, además, exentos del servicio mecánico. Dentro de cada Cuerpo serán agrupados e instruidos por un oficial, el cual orientará su enseñanza hacia la indicada finalidad.

A los tres meses de servicio se les someterá a un examen, y si en él confirmaran sus buenas disposiciones, se les ascenderá a Cabos, y durante los meses restantes de voluntariado, previos los exámenes y prácticas consiguientes, podrán ser ascendidos a Sargentos y Suboficiales, categoría con la que serán licenciados al cumplir el año del voluntariado.

Durante el segundo año quedan obligados a servir dos meses en las mismas condiciones y Cuerpos, practicando el servicio como Suboficiales y el de Oficiales en el tercer año con el mismo plazo de duración. Terminado éste serán examinados en su Cuerpo teórica y prácticamente de las funciones que competen al Oficial, por un Tribunal constituido por los Jefes y Capitanes del mismo, y en el caso de resultar aprobados, el Jefe principal del Cuerpo extenderá su declaración de aptitud, la cual, cursada al Ministro de la Guerra, servirá de base para el ascenso de los interesados a Oficiales de complemento.

C. Esta clase de oficialidad estará afecta a los Cuerpos de su procedencia mientras permanezcan en la segunda situación de servicio activo, y al pasar a Reserva y Reserva territorial causará alta en un organismo de esta clase.

Cumplido el plazo de responsabilidad militar, se les dará la licencia absoluta, salvo en el caso de que solicitaren y les fuera concedido continuar en la situación de Reserva territorial hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad, fecha en que, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento,

serán licenciados, conservando el título de Oficiales honorarios de complemento, con derecho a uso de uniforme.

D. Los voluntarios de un año que por su desaplicación o por falta de dotes de mando no reunieran condiciones para practicar como Suboficiales aspirantes a Oficiales de complemento y los de esta última categoría que resultaran desaprobados en la última prueba de aptitud, se incorporarán a su reemplazo, siguiendo las vicisitudes del personal del mismo, si proceden de reclutamiento forzoso; en caso contrario, serán licenciados, abonándoseles el tiempo de servicio para la primera situación de servicio activo.

E. Los individuos de cuota, que, antes de su ingreso en filas, obtengan, en concurso con los demás solicitantes, plaza de voluntarios de un año, cesarán en aquella situación, siéndoles devuelta la parte de cuota que hubieren abonado.

Siempre que un individuo de cuota hubiera ascendido a Suboficial durante los plazos de permanencia en filas a que está obligado y deseara ser nombrado oficial de complemento al terminar el último período de servicio, solicitará de su jefe ser sometido a un examen demostrativo de las condiciones de mando y conocimientos profesionales indispensables para ascender al empleo inmediato; los que fueren aprobados deberán prestar en el siguiente año un plazo de servicio de dos meses, practicando el cometido de oficial; durante este período disfrutarán los haberes correspondientes a la indicada categoría Suboficial, y si acreditasen su capacidad serán ascendidos a Oficiales de complemento.

Los restantes individuos de cuota, incorporados a su respectivo reemplazo con la graduación que hubieren obtenido, seguirán las vicisitudes de aquél.

Los reclutas de los reemplazos anuales que tuvieren terminada la carrera de Medicina, Farmacia o Veterinaria serán destinados a una unidad de tropas de Sanidad, en la que practicarán el servicio militar durante los tres primeros meses, y terminado este plazo con aprovechamiento, pasarán con el empleo de Cabo a la Academia de Sanidad Militar o a la capitalidad de sus regiones para seguir un curso práctico de seis meses, imponiéndose en los deberes de los Oficiales de estas clases. Finalizado aquél, con la consiguiente prueba de aptitud, serán destinados por el resto del año: los reclutas Médicos, a los hospitales militares; los Farmacéuticos, a las farmacias y laboratorios, y los Veterinarios, a un Cuerpo de Artillería o Caballería, organismos en los cuales completarán la instrucción necesaria para ser ascendidos a Oficiales de complemento. Este personal practicará los períodos de servicio en los organismos militares adecuados, siguiéndose el criterio expuesto para su nombramiento de Oficial.

J. A fin de conservar en el mejor estado de aptitud y condiciones de mando a la oficialidad, se verificarán periódicamente asambleas o grandes maniobras, durante las cuales serán movilizados en el número conveniente, con objeto de que practiquen los servicios de campaña propios de su categoría, disfrutando la de complemento mientras esté movilizada, los mismos sueldos y devengos a que tengan derecho los Oficiales de igual graduación del Ejército activo. En época normal tendrán derecho al uso de uniforme sólo en actos oficiales.

K. El límite de la carrera para la oficialidad de complemento será el empleo de Capitán; mientras se hallen movilizados podrán alcanzar todas las recompensas de guerra a que se hiciesen acreedores.

Situación de jefes y oficiales.—El personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de los asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de «actividad, reserva, retirado y separados del servicio».

Comprenderá la primera a todos los Jefes, Oficiales y asimilados que figuren en las respectivas escalas de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército. Constituirán la segunda los que, procedentes de la primera, causen baja en ella por su edad o a petición propia sin previa declaración que les elimine del Ejército. A la tercera, los que, por sus achaques, no se hallen aptos para servicio alguno en tiempo de guerra o maniobras.

Corresponderán a la cuarta los que causen baja en la de activo o Reserva por sentencia de Tribunal de honor o disposición que taxativamente lo determine, quedando, desde luego, separados definitivamente del Ejército.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intervención Militar de la Sección de Farmacia del de Sanidad y los de los Cuerpos Jurídico Militar, Clero Castrense, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topografía de Estado Mayor, Brigada Sanitaria, Cazadores de Fortificación, Oficinas Militares y Músicos Mayores, pasarán directamente desde la situación de activo a la de retirado a las mismas edades que hoy tienen asignadas.

Categorías.—En los Cuerpos auxiliares se conservarán las categorías y denominaciones actuales, asimiladas a las del Ejército, siendo el término de la carrera el empleo asimilado a Coronel en los Cuerpos que hoy existen, pudiendo alcanzar los superiores que determinan estas bases en los de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico Militar.

Ascensos.—A. Los ascensos hasta Coronel y asimilados se harán por rigurosa antigüedad, sin defectos, previa la declaración de aptitud, que se sujetará a las prescripciones siguientes:

B. Una Junta clasificadora declarará la aptitud para el ascenso al empleo superior inmediato de los Capitanes y sus asimilados y Coronel y sus asimilados, con arreglo a las instrucciones que, en virtud del Real decreto, se fijen; las resoluciones serán publicadas en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra».

La declaración de aptitud para el ascenso en los restantes empleos corresponderá a los Capitanes generales de las respectivas regiones o al Ministro de la Guerra, cuando forme parte de la Administración Central.

C. Ningún Jefe u Oficial y asimilado podrá ascender al empleo superior inmediato sin haber sido declarado apto previamente para el ascenso. Esta aptitud exigirá como requisito indispensable haber ejercido en el empleo, con excelente conceptuación, mando efectivo de tropas o desempeñado los destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, durante tres años, uno de ellos por lo menos en el primer tercio de la escala, y poseer aptitud física comprobada.

D. Los Jefes y Oficiales declarados aptos con anterioridad a la aprobación de estas bases ascenderán a los empleos superiores inmediatos sin lle-

nar los requisitos que en las mismas se señala y sin necesidad de nueva declaración de aptitud.

I. Para otorgar los ascensos hasta Coronel, mediante elección en tiempo de paz, será necesario disposición legislativa que lo autorice expresamente en cada caso.

Recompensas.—a) A excepción de las cruces de San Fernando, las que el Reglamento señale entre las de San Hermenegildo y la medalla de Sufrimientos por la Patria, que darán derecho a las pensiones correspondientes, todas las recompensas que se concedan en lo sucesivo a los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados serán solamente honoríficas.

Las que en tiempo de guerra podrán concederse al expresado personal serán las siguientes, con arreglo a sus categorías:

Por méritos de guerra.—1.^a Cruz de Mérito Militar con distintivo rojo.

2.^a Medalla Militar, con el mismo distintivo para todos los individuos del Ejército, desde soldado a Capitán general, en cada campaña.

3.^a Cruz laureada de San Fernando.

Por circunstancias y servicios en campaña.—4.^a Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, contusos y prisioneros, siendo pensionada para los dos primeros, otorgada la pensión por las Cortes, cuando proceda, y la cual cesará de percibir el herido o contuso, ya por completo restablecimiento, o por declaración definitiva de inutilidad o ingreso en Inválidos, sin que el disfrute de la pensión pueda exceder de dos años.

Los Jefes y Oficiales y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas, antes de haber sido dados de alta para el servicio, y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán a sus familias, en concepto de pensión, aplicable en la forma preventiva en el artículo 5.^º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña, si su duración fuera menor de seis meses, o por plazos de este mismo tiempo como mínimo, según los hechos de armas y operaciones realizadas, siendo indispensable que los agraciados hayan permanecido en el teatro de operaciones durante los plazos indicados, salvo en caso de herida o enfermedad justificada.

De estas reglas se exceptúan la Cruz de San Fernando y la Medalla Militar, que podrán concederse sin tal limitación, aunque siempre con las formalidades que determinan los reglamentos respectivos.

Los méritos contraídos y los trabajos de importancia realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales dentro de los propios del servicio del Ejército y campaña, serán recompensados como trabajos en tiempos de paz.

b) Las recompensas que podrán ser otorgadas a los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para él, se excedan en el cumplimiento de su deber en tiempo de paz serán las siguientes:

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso por una ley, previo informe de los Jefes respectivos, y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

g) Cruz de San Fernando:

La Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en los Estatutos.

Estos se modificarán con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Se suprimirán las clases que hoy corresponden a las acciones distinguidas, las que serán premiadas con algunas de las otras recompensas a que este Decreto se refiere.

2.^a Se establecerá una sola categoría, la Cruz laureada, destinada a premiar los actos de heroísmo. Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable a todos los individuos del Ejército y de la Armada, desde soldado a Capitán general; pero habrá también la Gran Cruz, reservada, única y exclusivamente, a los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra, la cual se concederá a propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

3.^a Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán: 1.500 pesetas para Alféreces y Tenientes; 2.000 para Capitanes; 2.500 para Comandantes y Tenientes coroneles, y 3.500 para Coroneles.

Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía a los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y Armada.

h) Cruz de San Hermenegildo:

Se declaran incluidos en el artículo 10 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, con opción a todos los derechos y ventajas inherentes a la misma, para en adelante, los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados pertenecientes al Ejército y Armada, en cualquiera de las Armas y Cuerpos que lo constituyen, siempre que tengan Real despacho de Oficial.

A la Oficialidad de nuevo ingreso en la Orden por virtud del anterior acuerdo se le concederá la antigüedad de la fecha de este Decreto en las condecoraciones a que tengan derecho este día, según sus años de servicios y empleos.

Como adición al artículo 13 del mencionado reglamento de la Orden y en relación con la caducidad de derechos que motiva el ascenso de una a otra categoría de la misma, se establece a título de excepción, que los Caballeros en posesión de placa que al pasar a situación de retirados no hubiesen perfeccionado su derecho para entrar en el disfrute de la pensión anexa a esta condecoración, percibirán en su defecto la correspondiente a la Cruz sencilla.

Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 23 del Reglamento de la Orden, percibiéndose, en su consecuencia, sin limitación ni reducción, todas las pensiones cuyo derecho se perfeccione y reconozca en la cuantía en dicho artículo señalada con arreglo al precepto de fundación; en consecuencia del cual acuerdo quedan sin efecto los artículos 26, 27 y 28 del repetido Reglamento.

Para satisfacer el importe de las pensiones que se derivan del presente Decreto, se solicitará la ampliación del correspondiente crédito consignado en el presupuesto de este Departamento.

Sueldos, haberes y devengos.—a) Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales se regularán por el siguiente cuadro:

Coroneles, 10.000 pesetas; Tenientes Coroneles, 8.000 ídem; Comandantes, 6.500 ídem; Capitanes, 4.500 ídem; Primeros tenientes, 3.000 ídem; Alféreces, 2.500 ídem.

b) Independientemente de estos sueldos se abonarán, en concepto de gratificación de efectividad, 500 pesetas anuales por cada período de cinco años que cumplan los Jefes y Oficiales en sus empleos respectivos. A partir del undécimo año de efectividad en el empleo, se devengarán 100 pesetas más por cada anualidad.

c) Se procederá a hacer una revisión de las gratificaciones que se abonan hoy por los conceptos de mando, instrucción, industria y equipo y montura, con objeto de dejar reducido su percibo a los Generales, Jefes y Oficiales que tengan perfecto derecho a ellas.

d) Las comisiones del servicio desempeñadas fuera del punto en que tengan establecida su residencia los Generales, Jefes y Oficiales, dan derecho a indemnización diaria de 20 pesetas para los primeros, 15 para los segundos y 10 para los terceros, modificándose en este sentido el Reglamento de 13 Julio de 1898.

e) No se establece modificación alguna en las bonificaciones por concepto de residencia.

f) Subsisten los impuestos sobre utilidades con arreglo a la escala gradual que se fijó en la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 2.^º Se autoriza la aplicación inmediata del presente Decreto, sin que los nuevos gastos comiencen antes de 1.^º de Julio próximo.

Art. 3.^º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las Bases contenidas en el artículo 1.^º

Plantilla de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Veterinaria militar correspondientes a la Península, Baleares y Canarias:

Subinspectores veterinarios de 1. ^a clase	2
id. id. de 2. ^a id.	9
Veterinarios mayores.....	15
id. primeros.....	89
id. segundos y terceros.....	119
<hr/>	
TOTAL.....	234

Se previene a los subscriptores que aun no hayan abonado las doce pesetas de su subscripción al tomo VII, que se las envíen al Sr. Gordón Ordás (Cava Alta, 17, 2.^º derecha) antes del día primero del próximo mes de Abril, pues a los que no hubiesen efectuado el pago dicho día, se les girará, sin otro aviso, cargándoles los gastos del giro (1'20), o sea por un total de 13 pesetas 20 céntimos.